



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de San Luis*



**Las Malvinas
son Argentinas**

ORDENANZA N° 2555-HCD-94

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

Art. 1°. **Ámbito de Aplicación:** este Código se aplicara a las faltas cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de San Luis. No sea materia del juzgamiento sobre faltas lo relativo al régimen tributario Municipal, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art. 2°. Los montos y máximos fijados en este Código estén expresados en Unidades Monetarias Municipales (U.M.M).

CAPITULO SEGUNDO

FALTAS DE HIGIENE Y SANIDAD

Art. 3°. El que infringiere las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con una multa de 160 U.M.M. a 50.000 U.M.M, arresto y/o clausura.

Art. 4°. El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, será sancionado con una multa de 80 U.M.M a 25.000 U.M.M., arresto y/o clausura.

Art. 5°. El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare o cuidare animales, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17. 500. U.M.M, arresto y/o clausura.

Art. 6°. El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimenta reglamentarias, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500, arresto y/o clausura.

Art. 7°. El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 40 U.M.M a 9000 U.M.M. , arresto y/o clausura.

Art. 8°. El que careciere de registro no habilitación para vender productos lácteos, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 9000 U.M.M., arresto y/o clausura.

Art. 9°. El que no renovare en término el registro o habilitación de vender productos lácteos, será sancionado con multa de 20 U.M.M a 4500 U.M.M, arresto y/o clausura.

Art. 10°. El que careciere de Libro de Inspección y/o Tarjeta de Habilitación, o cualquier documentación comercial exigible, como así también cuando omitiera su presentación en el momento del control de la documentación citada, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 9000 U.M.M, arresto y/o clausura.

Art. 11°. El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en las que se desarrollaren actividades sujetas a control municipal, será sancionado con multa de 160 U.M.M. a 50.000 U.M.M, arresto y/o clausura.

Art. 12°. El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere el aseo de las mismas, será sancionado con multa de 20 U.M.M a 4500 U.M.M. o arresto, cuando se trate de vivienda familiar, en los demás casos, será sancionado con multa de 40 U.M.M a 9000 U.M.M, arresto y/o clausura.

Art. 13°. El que arrojar o depositare desperdicios, residuos, escombros, vehículos en desuso, tierra, animales muertos, agua servida o enseres domésticos en la vía pública, baldíos, o casas abandonadas, será sancionado con multa de 80 U.M.M a 25.000 U.M.M, o arresto.-

El que arrojar agua potable o hiciere uso de la misma para el lavado de vehículos, en la vía pública, será sancionado con multa de 333 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto. Toda infracción posterior será sancionada, además de la multa que corresponda, con la colocación de una llave especial precintada para reducción del caudal que permitirá únicamente el pasaje mínimo para el consumo humano.- agreg. Por ord. 2698-98)

Serán considerados como infractores a las disposiciones de la Ordenanza N° 2698/98, que determina sanciones expresas para quienes arrojen agua potable o hagan uso de la misma para el lavado de vehículos en la vía pública, a los titulares de los vehículos, los locadores, los poseedores y/o los autorizados para el uso de los mismos. (Agreg. por ord. 2712-98)

Art. 14°. El que realizare recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje, manipulación de residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removeré residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de 80 U.M.M a 25.000 U.M.M, o arresto.

Art. 15°. El que usare recipiente para residuos domiciliarios en contravención con las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 40 U.M.M a 9000 U.M.M o arresto , cuando provinieren de inmuebles destinados a vivienda familiar, en los demas casos la multa se elevara de 80 U.M.M a 25.000 U.M.M o arresto.

Art. 16°. La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que exceden los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M, arresto o inhabilitación para circular hasta treinta días.

Art. 17°. La emanación de sustancias contaminantes en contravención a las normas legales pertinentes, será sancionada con multa de 160 U.M.M a 50.000 U.M.M, arresto, clausura o inhabilitación.

Art. 18°. El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envases, expenden o exhiben productos alimenticios y bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 80 a 25.000 U.M.M , arresto, clausura o inhabilitación.

Art. 19°. La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionada con multa de 80 U.M.M a 25.000 U.M.M. , arresto y/o clausura.

Art. 20°. El que, en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transporte, manipulare, envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 160 U.M.M a 50.000 U.M.M, arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 21°. El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa de 80 U.M.M a 2.500 U.M.M , arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 22°. El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados, o falsificados, será sancionado con multa de 160 U.M.M a 50.000, arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 23°. El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizados o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico será sancionado con multa de 160 U.M.M. a 50.000 U.M.M ., arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 24°. El que introdujere a la Ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones obligatorias de conformidad a las reglamentaciones vigentes será sancionado con multa de 80 U.M.M a 25.000 U.M.M, arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 25°. El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten a la vecindad, será sancionado con multa de 80 U.M.M a 25.000 U.M.M. o arresto de días a diez días y/o inhabilitación o concurrencia obligatoria a cursos de educación vial.

Art. 26°. El que realizare faena de ganado menor o mayor en lugares no autorizados y/o sin inspección veterinaria (faena clandestina) o introdujere los mismos a la Ciudad sea sancionado con multa de 160 U.M.M. a 50.000 U.M.M. o arresto.

Art. 27°. El que obstruyere la inspección o realizare actos lesivos de hecho o de palabra con el personal actuante será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto.

Art. 28°. Por no realizar dentro de los plazos acordados trabajos de refacción y/o pintura que fueran requeridos por razones higiénicas o de encuadre reglamentario, de locales dependencias, pasillos cocinas, baños, tanto en lo que se refiere a sus paredes, techos, pisos, aberturas, como así también de los elementos, muebles, etc. que se encuentran en los mismos, igualmente el no colocar o arreglar en los mismos, igualmente el no colocar o arreglar las puertas o coberturas protectoras de insectos, aberturas existentes como lo exige la reglamentación 40 U.M.M a 9.000 U.M.M., arresto y/o clausura.

Art. 29°. Por la utilización de envases para el acondicionamiento de alimentos y/o sus materias (cajas, bolsos, frascos, latas, etc.) no autorizados o prohibidos, como así realizar la envoltura de aquellos en papel, cartón, etc. en forma antirreglamentaria de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M.

CAPITULO TERCERO

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA.

Art. 30. El que no efectuare en obras trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de 160 a 50.000 U.M.M., arresto y/o demolición de lo construido.

Art. 31°. El que iniciare obras o efectuare en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo, son el correspondiente con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M, arresto y/o demolición.

Art. 32°. Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicaran solidariamente a los propietarios, profesionales responsables y las empresas matriculadas.

Art. 33°. El que no construyere, conservare o reparare cercas y veredas será sancionado con una multa de 40 U.M.M a 17.5000 U.M.M o arresto y la obligación de ejecutar la obra omitida, bajo apercibimiento de llevarla a cabo a su costo.

Art. 34°. El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que le haya fijado el Poder Ejecutivo Municipal, será sancionado con una multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M., o arresto, sin perjuicio de concederle un plazo para que ejecute el deber omitido bajo apercibimiento de realizarlo la Municipalidad a su costo.

Art. 35°. El que no eliminare los yuyos, malezas o basura de las veredas o baldíos, serán sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto, sin perjuicio de concederle un plazo para que ejecute las tareas omitidas bajo apercibimiento de realizarlo la Municipalidad a su costo.

Art. 36°. El que destruyere, cambiare, o podare de tal manera que cause la muerte de un árbol o plante en la vía pública, parques o paseos será sancionado con una multa de 1000. U.M.M. a 50.000 U.M.M., arresto y/o la asistencia obligatoria a cursos de educación especial.

Art. 37°. El que dañare parcialmente a un árbol o planta ubicado en la vía pública, parques o paseos, sin que se produjere la muerte de ejemplar, será sancionado con multa de 500 U.M.M. a 25.000 U.M.M., arresto y/o la asistencia obligatoria a cursos de educación especial.

Art. 38°. El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M., arresto, y/o clausura o inhabilitación.

Si la falta fuere cometida por empresas de obras o servicios públicos en general o contratistas de estas será sancionado con multa de 160 U.M.M. a 50.000, arresto, clausura o inhabilitación.

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 días finalizada la obra, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M., o arresto y/o clausura. Si la demora en efectuar la reparación excediere los treinta días del plazo que debió ser finalizada, la multa podrá incrementarse hasta el máximo de 25.000 U.M.M..

Art. 39°. El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garages, será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 o arresto, y/o clausura o inhabilitación.

Art. 40°.El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elemento en la vía publica, en forma prohibida por las normas de transito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 40. U.M.M. a 15.500 U.M.M.

Art. 41°.El que por cualquier medio efectuare propaganda, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto. Si la falta de fuere cometida por una empresa de publicidad la multa se elevara de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M., arresto y/o clausura o inhabilitación.

CAPITULO CUARTO

FALTAS A LA COMERCIALIZCION EN MERCADOS Y EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 42.El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los mercados, ferias francas, puestos autorizados en la vía publica, y vendedores ambulantes será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 25.000 U.M.M., arresto, y/o clausura o inhabilitación.

Art. 43°.El que realizare comercio ambulante sin autorización previa será sancionado con multa de 20 U.M.M. a 45000 U.M.M., arresto y/o inhabilitación.

CAPITULO QUINTO

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRE Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Art. 44°.El que infringiere las normas, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M., arresto y/o clausura o inhabilitación.

Art. 44 bis.-Será reprimido con multa que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto Reglamentario, actualizable, la persona mayor de Diecisiete años (17), que en lugares públicos tales como: Comercio, Medios de Transporte, Oficinas, Bares, etc., cometa actos de faltas de Respeto, hacia otro, ya sea mediante palabras, gestos o acciones.
La multa se elevara al doble cuando se tratara de empleados y/o Funcionarios Públicos y/o de personas que tienen a su cargo el Transporte Público de Pasajeros.
En todo lugar de concurrencia de públicos, ya fuese de carácter Estatal, Municipal o privado, se exhibirá un cartel con el siguiente texto: SEAMOS AMBLE- Ordenanza N° 1.915/87.
La norma impuesta en el párrafo anterior, rige también para Colectivos y Taxis, que circulan dentro del ejido Municipal, estadios Deportivos, Establecimientos Educativos, sede de orden Cultural, Políticos y de otros quehaceres.
En todos los casos citados en los Dos párrafos anteriores, las dimensiones de los carteles deberán ajustarse al máximo de visibilidad posible, debiéndose disponer un mayor de estos si la estructuras del lugar así lo aconseja. (Agreg. por Ord. 1915-87)

CAPITULO SEXTO

FALTAS AL TRANSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 45°.El que condujere en estado o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 160 U.M.M. a 50.000 U.M.M., o arresto de diez a treinta días e inhabilitación para conducir de sesenta días a dos años.

Art. 46°. El que disputare carrera en la vía publica, será sancionado con multa de 160 U.M.M. a 50.000 U.M.M. o arresto de seis a treinta días, a inhabilitación para conducir de sesenta días a dos años.

Art. 47°.El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 48°.El que posibilite el manejo a personas sin licencia será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 49°.En el caso de los dos artículos precedentes, si quien posibilite el manejo fuera representante legal y el representado que condujere, menor de dieciocho años, se impondrá sanción única de multa de 160 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto al representante legal de seis a treinta días y/o inhabilitación.

Art. 50°.El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 160 U.M.M. a 50.000 U.M.M. o arresto de cuatro a treinta días. El juez ordenara además, una nueva inhabilitación hasta cinco años.

Art. 51°.El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 52°.El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 o arresto y/o inhabilitación.

Art. 53°.El que no portare la licencia para conducir cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de 20 U.M.M. a 9.000 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 54°.El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 54 bis. Remoción de Vehículos en Infracción.-

En caso de vehículos estacionados en infracción, que afecten la seguridad o la circulación del tránsito, se procederá a su remoción dispuesta para tal fin, los mismos serán retenidos hasta el pago del servicio de remoción.

Las siguientes infracciones, serán consideradas como causales de remoción: para todo vehículo estacionado en la zona de estacionamiento indebido que oportunamente fije el Municipio:

* No tenga recibo de estacionamiento a la vista.-

* Tenga el recibo de estacionamiento vencido en tiempo y/o fecha.-

* En lugar no autorizado.-

* En doble fila.-

* Sobre la senda peatonal, o delante de rampas para discapacitados.-

* En lugares reservados a las paradas del Servicio Urbano Colectivo de Pasajeros.-

* En paradas de Taxis.-

* Lugares reservados para ascenso y descenso de taxis y remises.-

* Paradas reservadas para el Servicio de Transporte Escolar.-

* En salidas de Playas de Estacionamiento y Cocheras.-

* Sendas Peatonales.-

Las infracciones anteriormente mencionadas serán sancionadas con multas de 40 U.M.M. a 17.000 U.M.M.,

Inhabilitación o trabajo comunitario”.- (Agreg. por Ord. 2768-98)

Art. 55°.La falta de silenciador, su alteración, o la colocación de dispositivos en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 56°.La falta o deficiencia de frenos será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto y/o inhabilitado.

Art. 57°.El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 58°.El que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado e acuerdo a las normas vigentes será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 o arresto y/o inhabilitación.

Art. 59°.El que condujere vehículo que careciesen de una o ambas chapas patentes o las mismas estuvieren colocados en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con multa de 20 U.M.M a 9.000 U.M.M. o arresto.

Art. 60°.El que condujere vehículo que careciese de espejo retroscopico, limpiaparabrisas, para golpes u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto y/o inhabilitado.

Art. 61°.El que condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 62°.El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente o se negase a ceder el paso a otro vehículo será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000 U.M.M. o arresto y/o inhabilitación.

Art. 63°.El que circulase en sentido contrario al establecido será, sancionado con multa de 20 U.M.M. a 9.000 U.M.M. o arrestado de dos a diez días e inhabilitación.

Art. 64°.El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso será sancionado con multa de 20 U.M.M. a 9.000 U.M.M. o arrestado de dos a diez días e inhabilitación.

Art. 65°.El que no respetase la senda peatonal será sancionado con multa de 20 U.M.M. a 9.000 U.M.M. a 17.500 U.M.M., arresto y/o inhabilitación.

Art. 66°.El que no respetase las señales de los semáforos será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. , arresto y/o inhabilitación.

Art. 67°.El que no respetase las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el transito será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M., arrestado y/o inhabilitado.

Art. 68°. El que condujere a mayor velocidad que la permitida sea sancionado con multa de 80 U.M.M. a 25.000, arresto y/o inhabilitación.

Art. 69°.El que circulase en forma sinuosa, girase a la izquierda en lugar prohibido o hiciese marcha a tras en forma indebida, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M., arresto y/o inhabilitación.

En la misma sanción incurrirán los conductores de bicicletas y motocicletas conducidas en forma de pareja o por mas personas que las permitidas o por las veredas, plazas, y/o paseos públicos.

Art. 70°.El que no efectuase las señales manuales o mecánicas reglamentarias será sancionado con multa de 20 U.M.M. a 9.000 U.M.M., arresto o inhabilitación.

Art. 71°.El que obstruyere el transito con maniobras injustificadas será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M., arresto o inhabilitación.

Art. 72°.El que cruzase vías férreas con barrera baja, será sancionado con multa de 80 U.M.M. a 17.500, arresto o inhabilitación.

Art. 73°.El que violase los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizase en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M., arresto y/o inhabilitación.

Art. 74.El que violase las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros será sancionado con multa de 20 U.M.M. a 9.000 U.M.M., arresto y/o inhabilitación.

Art. 75°.El que permitiese ocupar lugares en vehículos, que no fuesen los destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 15.500 U.M.M., arresto y/o inhabilitación.

Art. 76°.El que condujese sin usar los correajes de seguridad o sin poseer los elementos de seguridad sea sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M., arresto y/o inhabilitación.

Art. 77°.El que violase o no observase estrictamente las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ordenanza de Transito y sus modificaciones, será sancionado con multa de 20 U.M.M. a 25.000 U.M.M., arresto o inhabilitación.

Art. 78°.Cuando las infracciones previstas en los Art. 45, 46, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros, los montos mínimos y máximos de las sanciones de multa se incrementara al doble.

Art. 79°.A las infracciones previstas en los arts. 47 y subsiguiente de la presente Ordenanza se les podrá imponer una pena accesoria de inhabilitación de conformidad a la siguiente escala:

Si la multa prevista es de

20 U.M.M. a 9.000 U.M.M. de 3 días a 20 días.

40 U.M.M a 15.500 U.M.M. de 6 días de 40 días.

80 U.M.M. a 25.000 U.M.M. de 12 días de 80 días.

160 U.M.M. a 50.000 U.M.M. de 24 días a 160 días.

Art. 80°. En caso de reincidencia a las infracciones previstas en los art. 45, 46, 62, 65, 66, 67 y 68, en los supuestos equiparables al art. 67, 73, 75 y 76, el Tribunal podrá en todos los casos disponer la inhabilitación para conducir por el plazo que juzgue conveniente en cuyo caso las penas máximas o mínimas se elevaran al doble.

Art. 81°.En todos los casos en que se hubiera impuesto condena de inhabilitación, ya sea como sanción principal o accesoria, las mismas podrán convertirse en asistencia obligatoria a los cursos de educación vial que el Municipio determine.

CAPITULO SÉPTIMO

FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

Art. 82°.El que no atravesase la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto.

Art. 83°.El que no respetase las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el transito será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto.

Art. 84°.El que ascendiese o descendiere de un vehículo en movimiento sea sancionado con multa de 20 U.M.M. a 9.000 U.M.M. o arrestado.

CAPITULO OCTAVO

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

Art. 85°.El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores infringiese las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto de dos a veinte días. El juez podrá disponer además inhabilitación de dos a noventa días.

Art. 86°.El conductor que infringiere las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto hasta diez días. El juez podrá disponer además inhabilitación de dos a ciento veinte días.

Art. 87°.El que infringiese las normas reglamentarias del servicio publico de taxímetros, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. o arresto. El juez podrá disponer además inhabilitación de dos a noventa días.

Art. 88°.El que infringiese las normas reglamentarias del servicio de remises transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M., o arresto. El juez podrá disponer la inhabilitación de dos a noventa días.

Art. 89°.Los permisionarios del servicio de micro- taxis, establecido por la Ordenanza N° 2.452/92 que infringieren las obligaciones que surjan del acto administrativo que les conceda la autorización se hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Infracciones relativas a la explotación del servicio:

a.1 La no contratación del seguro en la forma establecida en la presente, o el vencimiento del mismo, será penada con la paralización inmediata del servicios hasta tanto se establezca la pertinente cobertura, sin perjuicio de ellos e podrá imponer multa hasta de 400 U.M.M. por día de incumplimiento. En caso de prolongarse en el tiempo se declarara la cancelación del permiso.

a.2 La presentación irregular del servicio con relación a las condiciones autorizadas será penada con multa de hasta 20.000 U.M.M., según la gravedad de la falta cometida.

a. 2.1. Las modificaciones transitorias de recorrido, realizados sin cumplir con el procedimiento establecido, será sancionado con multa de hasta 10.000 U.M.M. en caso que sean permanente se podrá declarar la cancelación del permiso.

a.2.2.Las faltas en orden a la seguridad del servicio y de los usuarios, tales como transporte de materiales inflamables o que importen riesgos, será pasible de una multa de hasta 5.000 U.M.M.

a. 2.4.La parada de vehículos en lugares no autorizados para efectuar el ascenso o descenso de pasajeros será pasible de una sanción de hasta U.M.M.

b) Las infracciones relativas al material rodante:

b.1. Las infracciones relativas a las unidades móviles que prestan el servicio de microtaxi serán pasibles de una sanción de hasta 15.000 U.M.M, según la gravedad de la falta.-

b.1.1. La incorporación al servicio de vehículos no autorizados por el órgano de aplicación será sancionado con una multa hasta 10.000 U.M.M o la cancelación del permiso.-

b.1.2. La falta o deficiente funcionamiento del extinguidor e incendios del que deben estar dotados los vehículos serán sancionados con una multa hasta 10.000 U.M.M

b.1.3 La diferencia de los vehículos en el orden mecánico, instrumental o carrocería, será sancionado con multa de hasta 5.000 U.M.M sin perjuicio que se pueda disponer la desafectación temporal de los vehículos hasta que e repongan en condiciones reglamentarias.-

b.1.4. La no concurrencia dentro de los plazos fijados a los lugares establecidos para revisada periódica y/ o para desinfección e inspección de los vehículos, será sancionada con una multa de hasta 5.000 U.M.M

b.1.5 La inobservancia de las normas de higiene y seguridad, estética y desinfección de los vehículos, será sancionada con Una multa de hasta 10.000 U.M.M.

Art.90°. El que prestase el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades sin estar habilitado por la autoridad municipal será sancionado con multa de 160 U.M.M o arresto. El Juez deberá asimismo disponer el secuestro del vehículo hasta la obtención de la respectiva licencia.-

CAPITULO NOVENO **FALTAS L TRANSPORTE EN GENERAL**

ART.91°.El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores infringiese las normas reglamentarias del transporte de carga será sancionado con multa de 40 U.M.M o arresto. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación hasta treinta días.-

CAPITULO DECIMO **FALTAS DE COMERCIALIZACION**

ART.92°. El que de cualquier forma o manera comercializare productos mediante el uso de pesas, medidas, o balanzas inexactas, y/ o en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 40 U.M.M 17.500 U.M.M o arresto y / o clausura o inhabilitación de hasta noventa días.-

CAPITULO UNDECIMO **FALTAS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Art.93°. El que no colocale el medidor de agua estado obligado hacerlo, previa intimación, será sancionado con una multa de 40 U.M.M a 17.500 U.M.M arresto y/ o clausura .-

Art.94°. El que deteriore, alterare o reiterare dolorosamente el medidor de agua, será sancionado con una multa de 200 U.M.M o arresto y / o clausura El Juez podrá disponer como medida precautoria hasta el abono de la multa correspondiente, las disminución o corte del servicio.-

Art.95°. El que iniciare obras de gas, cloacas, luz o todo otro servicio subterráneo sin el correspondiente permiso Municipal será sancionado con multa de 40 U.M.M. a 17.500 U.M.M. arresto y / o clausura o inhabilitación.-

Art.96°. El que violare las disposiciones de la Ordenanza N° 2.495 / 93 sobre Normas básicas de protección ambiental, y/ o su derecho reglamentario será pasible de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta: apercibimiento, multa de 1.000 U.M.M a 15.000 y/ o clausura temporaria o definitiva, según medie reincidencia.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.97°. Derogaciones todas las disposiciones que se opongan a la presente sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas a materiales especiales no expresamente complementadas en este Código. Derogase la ordenanza N° 1664/ 84

Art.98°. Este código comenzara a regir a partir de la fecha de su publicación.-

Art.99°. Comuníquese, Publíquese.-

SALA DE SESIONES, SAN LUIS, Agosto 18 de 1994.-

HILDA OJEDA DE GARAY
Secretaria Legislativa
H.C.D

ROSALINDA V.L GARCES
Presidente
H.C.D